

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 1474-2017

Lima, 19 de septiembre del 2017

VISTOS:

El expediente N° 201700023161 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Volcan Compañía Minera S.A.A. (en adelante, VOLCAN);

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **4 al 8 de octubre de 2016.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera “Acumulación Andaychagua” de VOLCAN.
- 1.2 **1 de marzo de 2017.-** Mediante Oficio N° 321-2017 se notificó a VOLCAN el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **10 de marzo de 2017.-** VOLCAN presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **8 de septiembre de 2017.-** Mediante Oficio N° 516-2017-OS-GSM se notificó a VOLCAN el Informe Final de Instrucción N° 1038-2017.
- 1.5 VOLCAN no ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción N° 1038-2017.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de VOLCAN de las siguientes infracciones:
 - Infracción al artículo 248° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 24-2016-EM (en adelante, RSSO). *Se constató que en las labores detalladas en el cuadro siguiente, no se contaba con la velocidad mínima de aire de 20 m/min:*

Labor	Velocidad de aire (m/min)
<i>Polvorín Auxiliar Accesorios, Nivel 1050</i>	<i>15.60</i>
<i>Polvorín Auxiliar Explosivos C1, Nivel 1050</i>	<i>10.20</i>

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1474-2017

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 1.1.10¹ del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al literal b) del artículo 246° del RSSO. *Se constató que no se mantenía una circulación de aire en cantidad suficiente de acuerdo con el número de trabajadores y con el total de HP de los equipos con motores de combustión interna, conforme al siguiente detalle:*

Labor	Área (m²)	Velocidad (m/min)	Caudal medido (m³/min)	Caudal Requerido por Personal (m³/min)	Equipo diésel	Caudal Requerido Total (m³/min)	Déficit (m³/min)	Cobertura (%)
Cx 548, Nivel 1150	18.38	20	367.6	6	Scoop 641 de 295 HP	891	523.4	41.26

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 1.1.10² del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

- Infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO. Se constató que el equipo con motor petrolero señalado en el cuadro siguiente, excedía el límite de quinientos (500) ppm de monóxido de carbono:

Equipo	Medición de CO (ppm)	Ubicación del equipo
Jumbo Sandvik J-130	699	Acceso 1016 Nv. 1050

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 3.9.2³ del Rubro C del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como con el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones y gestión de seguridad de sus operaciones.

¹ La obligación infringida está prevista en el literal e) del artículo 236° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

² La obligación infringida está prevista en el literal b) del artículo 236° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

³ La obligación infringida está prevista en el numeral 2 del literal d) del artículo 104° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

- 2.3 De acuerdo a la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia, así como aquellas disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1272.

3. DESCARGOS

3.1 Infracción al artículo 248° del RSSO

Descargos al inicio PAS

- a) Mediante escrito de fecha 23 de enero de 2017 informó el cumplimiento de la recomendación referida al hecho constatado N° 1, con lo cual ha acreditado que ha subsanado el hecho constatado con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador; por tanto, corresponde el archivo del procedimiento al encontrarse en la condición eximente de responsabilidad prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 236°-A de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 (en adelante, LPAG), que fue incorporada a dicha Ley por el Decreto Legislativo N° 1272.
- b) Los supervisores constataron que los polvorines contaban con ventilación natural o forzada en cumplimiento de la obligación dispuesta en el literal d) del artículo 281° del RSSO. Adjunta plano.
- c) Los polvorines materia del hecho imputado no son labores de explotación, desarrollo o preparación, sino constituyen instalaciones auxiliares conforme lo establece el artículo 263° del RSSO.
- d) Los polvorines materia del hecho imputado se encuentran en óptimas condiciones termo ambientales al haberse registrado los siguientes resultados: gases contaminantes: 0, oxígeno: 20.9%, temperatura = 21° C y humedad = 66.7%.

3.2 Infracción al literal b) del artículo 246° del RSSO

Descargos al inicio PAS

- a) Mediante escrito de fecha 7 de noviembre de 2016 informó el cumplimiento de la recomendación referida al hecho constatado N° 2, con lo cual ha acreditado que ha subsanado el hecho constatado con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador; por tanto, corresponde el archivo del procedimiento al encontrarse en la condición eximente de responsabilidad prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 236°-A de la LPAG, que fue incorporada a dicha Ley por el Decreto Legislativo N° 1272.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1474-2017

- b) En el Acta de Supervisión se dejó consignado que no había personal ni operaba el Scoop en el Cx 548 Nivel 1150.
- c) En el Acta de Supervisión se dejó consignado que la labor imputada se encontraba dentro de los Límites Máximos Permisibles (LMP) dado que cuenta con manga de ventilación, la cual brinda un caudal de aire de 901.6 m³. Adjunta fotografías.
- d) El literal b) del artículo 246° del RSSO señala que se mantendrá una circulación de aire limpio que permita contar en el ambiente de trabajo con un mínimo de diecinueve punto cinco por ciento (19.5%) de oxígeno, lo cual fue constatado durante la visita de supervisión al haberse registrado los siguientes resultados: monóxido de carbono: 8 ppm y oxígeno: 20.4%. Por ello, ha cumplido con dicha base legal.
- e) Ha cumplido con la obligación dispuesta en el artículo 248° del RSSO en tanto que en el hecho constatado N° 2 consignado en el Acta de Supervisión se indicó que se midió una velocidad de aire de 20 m/min en la labor materia de imputación.

3.3 Infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO

Descargos al inicio PAS

- a) Mediante escrito de fecha 7 de noviembre de 2016 informó el cumplimiento de la recomendación referida al hecho constatado N° 3, con lo cual ha acreditado que ha subsanado el hecho constatado con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador; por tanto, corresponde el archivo del procedimiento al encontrarse en la condición eximente de responsabilidad prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 236°-A de la LPAG, que fue incorporada a dicha Ley por el Decreto Legislativo N° 1272.
- b) El equipo Jumbo Sandvik J-130 fue monitoreado al inicio de la guardia, donde se obtuvo como resultado una emisión de 467 ppm de CO.
- c) La supervisión efectuó la medición de CO cuando el Jumbo Sandvik J-130 operaba con el motor eléctrico en la perforación de frente y no con el motor diésel; asimismo, la medición se realizó sin que se haya calentado el motor diésel a temperatura de trabajo como lo indica su PETS de Monitoreo de Gases en Equipos Diésel.

4. ANÁLISIS:

- 4.1 Infracción al artículo 248° del RSSO.** *Se constató que en las labores detalladas en el cuadro siguiente, no se contaba con la velocidad mínima de aire de 20 m/min:*

Labor	Velocidad de aire (m/min)
<i>Polvorín Auxiliar Accesorios, Nivel 1050</i>	<i>15.60</i>
<i>Polvorín Auxiliar Explosivos C1, Nivel 1050</i>	<i>10.20</i>

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1474-2017**

El artículo 248° del RSSO establece lo siguiente:

“En ningún caso la velocidad del aire será menor de veinte metros por minuto (20 m/min) ni superior a doscientos cincuenta metros por minuto (250 m/min) en las labores de explotación, incluido el desarrollo y preparación. (...)”.

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 1 (fojas 3): *“Durante la supervisión, al realizar las mediciones de velocidad de aire en los polvorines auxiliares ubicados en el Nv. 1050 que a continuación se mencionan, los resultados obtenidos no alcanzan los límites exigidos por el RSSO:*

Labor	Velocidad de Aire (m/min)
<i>Polvorín Auxiliar Accesorios, Nivel 1050</i>	<i>15.60</i>
<i>Polvorín Auxiliar Explosivos C1, Nivel 1050</i>	<i>10.20</i>

Al respecto, durante la visita de supervisión se realizaron las siguientes acciones a fin de verificar la velocidad de aire en las labores materia del hecho imputado:

- Las mediciones se realizaron en los polvorines operativos, como se puede observar en las fotografías N° 28 y 29 (fojas 11 y 12).
- Las mediciones se realizaron con el Equipo Multifunción, el cual se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar en el informe de calibración vigente a la fecha de la visita de supervisión (fojas 22). El equipo utilizado es de marca: Testo AG, modelo: Testo 435-4, N° de serie: Testo 435-4: 60212511 y sonda de hilo caliente (Ø 7,5 mm): 10308240.
- Las mediciones se realizaron en presencia de los representantes de la empresa y trabajadores, tal como se puede observar en el Formato N° 8 *“Medición de Velocidad de Aire – Temperatura – Humedad”*: ítems N° 20 y 21 (fojas 17). En el Formato se detallaron los resultados, fechas y horas de mediciones, el cual fue entregado a los representantes del titular de la actividad minera.
- En el Acta de Supervisión y Formato antes mencionados se incluye información sobre las labores donde se efectuaron las mediciones, así como los resultados de las mismas.

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad

De conformidad con lo previsto en el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que en el presente caso la medición supone una condición única cuyo resultado es inmediato (registro de hora), por lo que una nueva medición, posterior a la verificada durante la supervisión, reflejará una condición de ventilación distinta que no

subsana el “defecto” (incumplimiento del parámetro de velocidad de aire) detectado por la empresa supervisora.

El RSSO ha fijado un parámetro legal de velocidad de aire no menor de 20 m/min, dicho parámetro legal constituye una norma de orden público, de manera que el desarrollo de actividades mineras por debajo del mismo se encuentra prohibido, por lo que admitir la vulneración del parámetro legal -tolerancia por debajo del parámetro- atenta contra la finalidad misma del parámetro legal.

En efecto, el parámetro exigido por el RSSO es una condición mínima de seguridad de cumplimiento obligatorio y constante, cuya finalidad es garantizar el desarrollo de las actividades mineras en interior mina que incluye espacios confinados (labores ciegas) calificados como de alto riesgo, en las cuales no es admisible la falta de aire limpio.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento sancionador, pueden ser consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Análisis de los descargos

Respecto al descargo a), cabe reiterar que no procede la condición eximente de responsabilidad por subsanación como bien se ha indicado en el desarrollo del análisis de la presente imputación; sin embargo, las acciones correctivas que ha realizado con el fin de cumplir con la recomendación y que se relacionan con el hecho imputado serán consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Referente al descargo b), debemos señalar que no es materia de imputación en el presente caso la obligación señalada en el literal d) del artículo 281° del RSSO sino la responsabilidad de VOLCAN al no cumplir con el parámetro de velocidad de aire que exige el RSSO en los polvorines materia de imputación. De esta manera, al no guardar relación directa con la imputación de cargos efectuada al inicio del procedimiento administrativo sancionador, este argumento no desvirtúa la comisión de la misma ni exime de responsabilidad al administrado.

En cuanto al descargo c), debemos señalar que el artículo 248° del RSSO establece dos (2) condiciones que se deben considerar para verificar el cumplimiento de la obligación imputada: i) que la velocidad de aire no sea menor de 20 m/min; y, ii) que la medición se efectúe en labores en interior mina (labores de explotación, desarrollo o preparación). Debe indicarse que ambas condiciones se han verificado conforme a las acciones de medición

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1474-2017

realizadas durante la supervisión. En ese sentido, el alcance de la norma se extiende a toda labor operativa en interior mina de manera constante.

Asimismo, es pertinente precisar que durante la supervisión se ha verificado en los polvorines materia de imputación que se almacena y se realiza el despacho de explosivos, accesorios y agentes de voladura a ser utilizados en las operaciones mineras, por lo tanto forman parte de las labores de explotación y por tanto deben cumplir de manera constante con una velocidad de aire no menor de 20 m/min.

Sobre el descargo d), debemos mencionar que la formulación de cargos hace referencia al incumplimiento del parámetro de velocidad de aire exigido por el artículo 248° del RSSO, por lo que el argumento de defensa relacionado a haber tenido una medición de gases que evidencian óptimas condiciones termo ambientales en los polvorines, no desvirtúa la comisión de la infracción puesto que no guarda relación directa con la presente imputación.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

- 4.2 **Infracción al literal b) del artículo 246° del RSSO.** *Se constató que no se mantenía una circulación de aire en cantidad suficiente de acuerdo con el número de trabajadores y con el total de HP de los equipos con motores de combustión interna, conforme al siguiente detalle:*

<i>Labor</i>	<i>Área (m²)</i>	<i>Velocidad (m/min)</i>	<i>Caudal medido (m³/min)</i>	<i>Caudal Requerido por Personal (m³/min)</i>	<i>Equipo diésel</i>	<i>Caudal Requerido Total (m³/min)</i>	<i>Déficit (m³/min)</i>	<i>Cobertura (%)</i>
Cx 548, Nivel 1150	18.38	20	367.6	6	Scoop 641 de 295 HP	891	523.4	41.26

El literal b) del artículo 246° del RSSO establece lo siguiente:

“El titular de actividad minera velará por el suministro de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del trabajador, de los equipos y para evacuar los gases, humos y polvo suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador, (...). Además debe cumplir con lo siguiente: (...)

b) En todas las labores subterráneas se mantendrá una circulación de aire limpio y fresco en cantidad y calidad suficientes de acuerdo con el número de trabajadores, con el total de HPs de los equipos con motores de combustión interna, (...).”

En el Acta de Supervisión⁴ se señaló como hecho constatado N° 2 (fojas 3): *“Al realizar el cálculo de caudal de aire requerido en la labor subterránea que a continuación se enumera, no se cumple con dotar de aire fresco en cantidad suficiente de acuerdo al número de personal y HP de equipo diésel de acuerdo a lo establecido en el RSSO:*

⁴ Cabe precisar que la supervisión consignó valores inexactos respecto al área, caudal medido y cobertura de la labor; sin embargo, en el Oficio N° 321-2017 y en el Informe de Inicio de PAS N° 153-2017 se consignaron los valores exactos de acuerdo al cálculo efectuado por el Órgano Instructor, los cuales se indicarán en la descripción del hecho constatado.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1474-2017

<i>Labor</i>	<i>Área (m²)</i>	<i>Velocidad (m/min)</i>	<i>Caudal medido (m³/min)</i>	<i>Caudal Requerido por Personal (m³/min)</i>	<i>Equipo diésel</i>	<i>Caudal Requerido Total (m³/min)</i>	<i>Cobertura (%)</i>
<i>Cx 548, Nivel 1150</i>	<i>18.38</i>	<i>20</i>	<i>367.6</i>	<i>6</i>	<i>Scoop 641 de 295 HP</i>	<i>891</i>	<i>41.26</i>

Al respecto, durante la visita de supervisión se realizaron las siguientes acciones para la determinación de la cobertura de aire (cantidad expresada en porcentaje) en la labor materia del hecho imputado:

- La medición se realizó en la labor subterránea operativa, como se puede observar en la fotografía N° 5 (fojas 9).
- La medición se realizó con el Equipo Multifunción, el cual se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar en el informe de calibración vigente a la fecha de la visita de supervisión (fojas 22). El equipo utilizado es de marca: Testo AG, modelo: Testo 435-4, N° de serie: Testo 435-4: 60212511 y sonda de hilo caliente (Ø 7,5 mm): 10308240.
- El valor obtenido en la medición de velocidad de aire, así como las secciones de la labor, se consignaron en el Formato N° 8 “Medición de Velocidad de Aire – Temperatura – Humedad”: ítem N° 23 (fojas 18). En el Formato se detalló el resultado, fecha y hora de medición, el cual fue entregado a los representantes del titular de la actividad minera.
- La operación del equipo con motor de combustión interna (Scoop 641 de 295 HP) en el Cx 548 Nivel 1150 se acredita con la observación correspondiente al ítem N° 23 del Formato N° 8.
- La velocidad de aire de la labor se multiplica por el área de la misma, dando como resultado el caudal (aire circulante expresado en m³/min). Luego se establece el requerimiento de aire considerando el número de equipos y trabajadores que se encuentran presentes en la labor.
- El cálculo de cobertura de aire (cantidad expresada en porcentaje) se ha realizado sobre la base de la información obtenida durante la supervisión.

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad

De conformidad con lo previsto en el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que en el presente caso la medición refleja una condición de ventilación única cuyo resultado es inmediato (registro de hora), por lo que una nueva medición, posterior al efectuado durante la supervisión, reflejará una condición de ventilación distinta que no subsana el “defecto” (incumplimiento del parámetro de cobertura de aire) detectado por la empresa supervisora.

El RSSO ha fijado un parámetro legal de cobertura de aire (cantidad expresada en porcentaje) de acuerdo con el número de trabajadores y el total de HP de equipos con motores de combustión interna, dicho parámetro legal constituye una norma de orden público, de manera que el desarrollo de actividades mineras por debajo del mismo se encuentra prohibido, por lo que admitir la vulneración del parámetro legal -tolerancia por debajo del parámetro- atenta contra la finalidad misma del parámetro legal.

En efecto, el parámetro exigido por el RSSO es una condición mínima de seguridad de cumplimiento obligatorio y constante, cuya finalidad es garantizar el desarrollo de las actividades mineras en interior mina que incluye espacios confinados (labores ciegas) calificados como de alto riesgo, en las cuales no es admisible la falta de aire.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento sancionador, pueden ser consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Análisis de los descargos

Respecto al descargo a), cabe reiterar que no procede la condición eximente de responsabilidad por subsanación como bien se ha indicado en el desarrollo del análisis de la presente imputación; sin embargo, las acciones correctivas que ha realizado con el fin de cumplir con la recomendación y se relacionan con el hecho constatado, serán consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Referente al descargo b), debemos indicar que durante la visita de supervisión se verificó la operación del Scoop 641 de 295 HP en el Cx 548 Nivel 1150, lo cual se encuentra acreditado con el Acta de Supervisión (fojas 3) y con la observación correspondiente al ítem N° 23 del Formato N° 8 (fojas 18). Esta operación pone en evidencia la presencia de una persona que manejaba el equipo.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que de acuerdo al numeral 13.2 del artículo 13° del RSFS⁵, el contenido de las Actas de Supervisión se presume cierto, salvo prueba en contrario. Por tanto, el Acta de Supervisión y el Formato N° 8 en donde se consignó el hecho constatado por la empresa supervisora goza de veracidad y fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente en el ejercicio de las funciones de supervisión delegadas por Osinergmin. En ese sentido, lo allí descrito confirma que en el Cx

⁵ Anteriormente previsto en el numeral 18.6 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD.

548 Nivel 1150 se encontraba una persona y un equipo en operación; por tanto, corresponde desestimar lo afirmado por el titular de la actividad minera en sus descargos.

En cuanto al descargo c), en principio cabe precisar que en Acta de Supervisión no se dejó consignado que el ambiente en el Cx 548 Nivel 1150 se encontraba dentro de los Límites Máximos Permisibles (LMP).

Ahora bien, corresponde indicar que el caudal de aire de 901.6 m³ obtenido en el Cx 548 Nivel 1150 a partir del funcionamiento de la manga de ventilación, responde a una acción realizada con posterioridad a la detección del hecho imputado y que fue comunicada por VOLCAN mediante escrito de fecha 7 de noviembre de 2016 (fojas 32 y 33), la cual si bien no lo exime de responsabilidad administrativa, sí será considerada como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Sobre el descargo d), se debe indicar que la presente imputación no está referida a la cantidad de monóxido de carbono ni a la cantidad de oxígeno (calidad de aire), sino al incumplimiento de la cobertura de aire de acuerdo al número de trabajadores y con el total de HP de los equipos con motores de combustión interna (cantidad de aire). De esta manera, al no guardar relación directa con la imputación de cargos efectuada al inicio del procedimiento administrativo sancionador, este argumento no desvirtúa la misma ni exime de responsabilidad al administrado.

Acerca del descargo e), debemos indicar que el hecho imputado está referido al incumplimiento del parámetro de cobertura de aire exigido por el literal b) del artículo 246° del RSSO y no respecto al parámetro de velocidad de aire no menor de 20 m/min dispuesto por el artículo 248° del RSSO; por tanto, el hecho que VOLCAN que se haya registrado una velocidad de aire de 20 m/min en el Cx 548 Nivel 1150, no desvirtúa la comisión de la infracción imputada.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

- 4.3 **Infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO.** *Se constató que el equipo con motor petrolero señalado en el cuadro siguiente, excedía el límite de quinientos (500) ppm de monóxido de carbono:*

Equipo	Medición de CO (ppm)	Ubicación del equipo
<i>Jumbo Sandvik J-130</i>	<i>699</i>	<i>Acceso 1016 Nv. 1050</i>

El numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO establece lo siguiente:

“En las labores mineras subterráneas donde operan equipos con motores petroleros deberá adoptarse las siguientes medidas de seguridad: (...)

e) Las operaciones de los equipos a petróleo se suspenderán, prohibiendo su ingreso a labores de mina subterránea en los siguientes casos: (...)

2. Cuando la emisión de gases por el escape de dicha máquina exceda de quinientos (500) ppm de monóxido de carbono o de cien (100) ppm de dióxido de nitrógeno, medidos en las labores subterráneas donde desarrollen sus actividades”.

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 3 (fojas 3 y 4): *“Durante la supervisión, al realizar las mediciones de CO en los tubos de escape de los equipos de combustión interna en interior mina que a continuación se menciona, el resultado obtenido no alcanza los límites exigidos por el RSSO:*

Equipo	Medición de CO (ppm)	Ubicación del equipo
<i>Jumbo Sandvik J-130</i>	<i>699</i>	<i>Acceso 1016 Nv. 1050</i>

Al respecto, durante la visita de supervisión se realizaron las siguientes acciones a fin de verificar el cumplimiento del límite de emisión de monóxido de carbono (CO) del equipo con motor petrolero en interior mina:

- La medición del equipo con motor petrolero se realizó en la labor subterránea, como se puede observar en la fotografía N° 25 (fojas 10).
- Los gases de combustión que emitió el equipo con motor petrolero se midieron con el equipo de medición Analizador de Gases, el cual se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar en el certificado de revisión y calibración vigente a la fecha de la visita de supervisión (fojas 28). El equipo utilizado es de marca: Dräger, modelo: Msi EM200 E, N° de serie: KREN - 0034.
- Al momento de la medición, el termopar del Analizador de Gases se colocó en el tubo de escape del equipo, tal como se puede observar en la fotografía antes mencionada.
- La medición se realizó en presencia de los representantes de la empresa y trabajadores, tal como se puede observar en el Formato N° 9 *“Medición de emisión de gases de equipos con motores petroleros”*: ítem N° 11 (fojas 27), así como en el *voucher* de medición de emisión de CO del equipo con motor petrolero (fojas 29). En el Formato se detalló el resultado, fecha y hora de medición, el cual fue entregado a los representantes del titular de la actividad minera.
- En el Acta de Supervisión, Formato y *voucher* antes mencionados se incluye información sobre el equipo, ubicación del mismo y resultado de la medición.

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad

De conformidad con lo previsto en el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que en el presente caso la medición supone una condición única cuyo resultado es inmediato (registro de hora), por lo que una nueva medición, posterior a la

verificada durante la supervisión, reflejará una condición de ventilación distinta que no subsana el “defecto” (incumplimiento del parámetro de emisión de monóxido de carbono por el escape de máquinas a petróleo) detectado por la empresa supervisora.

El RSSO ha fijado un parámetro legal de emisión de monóxido de carbono (CO) por el escape de máquinas a petróleo que no debe exceder de quinientos (500) ppm, dicho parámetro legal constituye una norma de orden público, de manera que el desarrollo de actividades mineras por encima del mismo se encuentra prohibido, por lo que admitir la vulneración del parámetro legal -tolerancia por encima del parámetro- atenta contra la finalidad misma del parámetro legal.

En efecto, el parámetro exigido por el RSSO es una condición mínima de seguridad de cumplimiento obligatorio y constante, cuya finalidad es garantizar el desarrollo de las actividades mineras en interior mina que incluye espacios confinados (labores ciegas) calificados como de alto riesgo, en las cuales no es admisible la falta de aire limpio.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento sancionador, pueden ser consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Análisis de los descargos

Respecto al descargo a), cabe reiterar que no procede la condición eximente de responsabilidad por subsanación como bien se ha indicado en el desarrollo del análisis de la presente imputación; sin embargo, las acciones correctivas que ha realizado con el fin de cumplir con la recomendación y que se relacionan con el hecho constatado serán consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Referente al descargo b), cabe señalar que el resultado de 467 ppm obtenido al haberse realizado un monitoreo al equipo Jumbo Sandvik J-130 al inicio de la guardia, no exime de responsabilidad al titular de la actividad minera, dado que de acuerdo a lo antes mencionado cada vez que se realice una medición que constate el incumplimiento de la emisión máxima de CO se generará un ilícito, dado que cada condición que se genere a partir de la medición realizada es distinta a la anterior.

En cuanto al descargo c), el numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO establece dos (2) condiciones que se deben considerar para verificar el cumplimiento de la obligación imputada: i) que la emisión de gases por el escape de máquinas a petróleo no exceda de quinientos (500) ppm de monóxido de carbono; y, ii) que la medición se efectúe en labores

subterráneas. Debe indicarse que ambas condiciones se han verificado en la medición realizada durante la supervisión.

En efecto, durante la supervisión se ha cumplido con realizar las acciones de medición correspondientes a fin de verificar el cumplimiento del límite de monóxido de carbono (CO) de máquinas a petróleo en interior mina, tal como ha sido expuesto en el presente análisis, de manera que las acciones de medición antes descritas generan certeza y veracidad de los resultados obtenidos y constituyen sustento probatorio suficiente para determinar si durante la supervisión se ha cumplido con la obligación descrita en el numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO.

Al respecto, de acuerdo al numeral 13.2 del artículo 13° del RSFS, el contenido de las Actas de Supervisión se presume cierto y responde a la verdad de los hechos, salvo prueba en contrario. Por tanto, los resultados que fueron obtenidos por la empresa supervisora durante la visita son válidos y sirven de sustento para acreditar la presente infracción.

Asimismo, cabe indicar que el titular minero no ha presentado medio probatorio que respalde la afirmación señalada en su descargo, ello de conformidad con el numeral 171.2 del artículo 171° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), por tanto, corresponde desestimar lo alegado.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 3.9.2 del Rubro C del Cuadro de Infracciones.

5. DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES

Respecto al Principio de Culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 246° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS, así como la Resolución de Gerencia General N° 035 y la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG⁶, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de las infracciones y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

⁶ Disposición Complementaria Única.

5.1 Infracción al artículo 248° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.1 de la presente resolución, VOLCAN ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

En el presente caso, se ha verificado que VOLCAN es reincidente en la infracción⁷, por lo que corresponde aplicar un factor agravante de (7.5).

Acciones correctivas

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, mediante escrito de fecha 23 de enero de 2017, VOLCAN informó las acciones correctivas que ha realizado a fin de mejorar la velocidad de aire en las labores materia del hecho imputado (fojas 34 y 35).

En consecuencia, considerando que hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el titular de la actividad minera informó sobre las acciones correctivas realizadas respecto del hecho imputado, corresponde aplicar un factor atenuante de (-5%).

Reconocimiento de la responsabilidad

Constituye un factor atenuante que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

VOLCAN no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este factor atenuante.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido

⁷ Periodo de reincidencia de un (1) año conforme al literal c) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS. VOLCAN ha sido sancionada anteriormente por la infracción al literal e) del artículo 236° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM, la cual contiene la misma obligación dispuesta en el artículo 248° del RSSO. Dicha sanción fue impuesta a través de la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 2391-2016 de fecha 22 de agosto de 2016 (fojas 56 al 66), la misma que quedó consentida al haberse informado el pago de la multa mediante escrito de fecha 21 de septiembre de 2016 (fojas 67 y 68). De este modo, existe una resolución que quedó consentida dentro del periodo de un (1) año anterior a la fecha de comisión de la infracción (5 de octubre de 2016).

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1474-2017**

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

- *Cálculo de costo postergado⁸ y cálculo de la multa⁹:*

Descripción	Monto
Costo de materiales, mano de obra y especialistas (S/ octubre 2016)¹⁰	112,470.25
Tipo de Cambio, octubre 2016	3.388
Fecha de detección	05/10/2016
Fecha de acción correctiva	23/01/2017
Periodo de capitalización en días	110
Tasa COK diaria ¹¹	0.04%
Costo capitalizado (US\$ enero 2017)	34,522.22
Beneficio económico por costo postergado (US\$ enero 2017)	1,322.77
TC enero 2017	3.342
IPC enero 2017	126.01
IPC mayo 2017	127.20
Beneficio económico por costo postergado (S/ mayo 2017)	4,462.17
Escudo Fiscal (30%)	1,338.65
Costo servicios no vinculados a supervisión ¹²	4,534.26
Beneficio económico - Factor B (S/ mayo 2017)	7,657.78
Probabilidad de detección	100%
Multa Base (S/)	7,657.78
Factores Agravantes y Atenuantes	1.025
Multa (S/)	7,849.22
Multa (UIT)¹³	1.94

Fuente: JJ Mining SAC, CAPECO, SLIN Perú SAC, Exp. N° 20110004374, JR Contratistas Generales, Sodimac, Cost Mine, Salary Pack (Price Waterhouse Coppers).

5.2 Infracción al literal b) del artículo 246° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2 de la presente resolución, VOLCAN ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

⁸ Se aplica la metodología del costo postergado debido a que el titular de la actividad minera ha realizado acciones correctivas referidas a los dos polvorines imputados, las cuales garantizan una velocidad de aire constante, segura, limpia y fresca. No se aplica el cálculo de ganancia ilícita por no corresponder a labores en explotación.

⁹ La multa es igual al beneficio ilícito (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A).

¹⁰ Incluye costo para ambos polvorines: instalación de un ventilador de treinta y cinco mil CFM y la colocación de 50 m de manga de 30" de $\varnothing$, la labor de un maestro de servicios auxiliares y su ayudante, de un técnico electricista y su ayudante, de un técnico perforista y su ayudante, así como la participación de especialistas encargados (Jefe de Guardia Mina, Ingeniero de Ventilación).

¹¹ Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización de Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV:
<http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFCA1CD074}>

¹² Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

¹³ Tipificación Rubro B, numeral 1.1.10: Hasta 400 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2017 es S/ 4,050.00 – Decreto Supremo N° 353-2016-EF.

Reincidencia en la comisión de la infracción

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, VOLCAN no es reincidente en la infracción, por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Acciones correctivas

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, a través del escrito de fecha 7 de noviembre de 2016, VOLCAN informó las acciones correctivas que ha realizado a fin de dotar de aire a la labor materia de imputación (fojas 30, 32 y 33).

En consecuencia, considerando que hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el titular de la actividad minera informó sobre las acciones correctivas realizadas respecto del hecho imputado, corresponde aplicar un factor atenuante de (-5%).

Reconocimiento de la responsabilidad

Constituye un factor atenuante que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. VOLCAN no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este factor atenuante.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

- *Cálculo de costo postergado¹⁴ y cálculo de la multa¹⁵:*

Descripción	Monto
Costo de materiales, mano de obra y especialistas (\$/ octubre 2016)¹⁶	22,299.72
Tipo de Cambio, octubre 2016	3.388

¹⁴ Se aplica la metodología del costo postergado debido a que el titular de la actividad minera ha realizado acciones correctivas referidas a la labor materia del hecho imputado, las cuales garantizan una cobertura de aire (cantidad expresada en porcentaje) conforme a lo dispuesto en el RSSO. No aplica el cálculo de ganancia ilícita por no corresponder a una labor en explotación.

¹⁵ La multa es igual al beneficio ilícito (*B*) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (*P*) multiplicada por el criterio de gradualidad (*A*).

¹⁶ Incluye costo de instalación de 50 metros de mangas de 30" Ø, la labor de un técnico de servicios auxiliares y su ayudante, de un técnico perforista y su ayudante, así como la participación de especialistas encargados (Jefe de Guardia Mina, Ingeniero de Ventilación).

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1474-2017

Fecha de detección	05/10/2016
Fecha de acción correctiva	07/11/2016
Periodo de capitalización en días	33
Tasa COK diaria	0.04%
Costo capitalizado (US\$ noviembre 2016)	6,660.13
Beneficio económico por costo postergado (US\$ noviembre 2016)	77.61
TC noviembre 2016	3.405
IPC noviembre 2016	125.30
IPC mayo 2017	127.20
Beneficio económico por costo postergado (S/ mayo 2017)	268.28
Escudo Fiscal (30%)	80.48
Costo servicios no vinculados a supervisión	4,534.26
Beneficio económico - Factor B (S/ mayo 2017)	4,722.06
Probabilidad de detección	100%
Multa Base (S/)	4,722.06
Factores Agravantes y Atenuantes	0.95
Multa (S/)	4,485.95
Multa (UIT)¹⁷	1.11

Fuente: Cost Mine, SLIN Perú SAC, CAPECO, Exp. N° 20110004374, Salary Pack (Price Waterhouse Coppers).

5.3 Infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.3 de la presente resolución, VOLCAN ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 3.9.2 del Rubro C del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción.

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

En el presente caso, se ha verificado que VOLCAN es reincidente en la infracción¹⁸, por lo que corresponde aplicar un factor agravante de (7.5).

Acciones correctivas

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

¹⁷ Tipificación Rubro B, numeral 1.1.10: Hasta 400 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2017 es S/ 4,050.00 – Decreto Supremo N° 353-2016-EF.

¹⁸ Periodo de reincidencia de un (1) año conforme al literal c) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

VOLCAN ha sido sancionada anteriormente por la infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM, la cual contiene la misma obligación dispuesta en el numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO. Dicha sanción fue impuesta a través de la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 2391-2016 de fecha 22 de agosto de 2016 (fojas 56 al 66), la misma que quedó consentida al haberse informado el pago de la multa mediante escrito de fecha 21 de septiembre de 2016 (fojas 67 y 68). De este modo, existe una resolución que quedó consentida dentro del periodo de un (1) año anterior a la fecha de comisión de la infracción (7 de octubre de 2016).

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1474-2017

En el presente caso, VOLCAN durante la visita de supervisión presentó informe donde acredita las acciones correctivas realizadas a fin de cumplir con el parámetro de emisión de monóxido de carbono en el equipo materia de imputación (cambio de filtro), mencionando que con ello cumple la recomendación (fojas 30).

En consecuencia, considerando que hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el titular de la actividad minera informó sobre las acciones correctivas realizadas respecto del hecho imputado, corresponde aplicar un factor atenuante de (-5%).

Reconocimiento de la responsabilidad

Constituye un factor atenuante que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

VOLCAN no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este factor atenuante.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

- *Cálculo de costo postergado¹⁹ y cálculo de la multa²⁰:*

Descripción	Monto
Costo de materiales, mano de obra y especialistas (S/ octubre 2016)²¹	22,186.10
Tipo de Cambio, octubre 2016	3.388
Fecha de detección	07/10/2016
Fecha de acción correctiva	07/10/2016
Periodo de capitalización en días	1
Tasa COK diaria	0.04%
Costo capitalizado (US\$ octubre 2016)	6,551.32
Beneficio económico por costo postergado (US\$ octubre 2016)	2.33
TC octubre 2016	3.388
IPC octubre 2016	124.93
IPC mayo 2017	127.20
Beneficio económico por costo postergado (S/ mayo 2017)	8.02
Escudo Fiscal (30%)	2.41
Costo servicios no vinculados a supervisión	4,534.26

¹⁹ Se aplica la metodología del costo postergado debido a que el titular de la actividad minera ha realizado acciones correctivas en el equipo con motor petrolero, las cuales garantizan que opere cumpliendo el parámetro de emisión de CO establecido en el RSSO. No se aplica el cálculo de ganancia ilícita dado que el equipo no se encontró en una zona de explotación.

²⁰ La multa es igual al beneficio ilícito (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A).

²¹ Incluye costo de cambio de filtro de aire, la labor de un técnico mecánico y su ayudante, así como la participación de especialistas encargados (Técnico de medición, Jefe de Guardia Mina, Responsable de mantenimiento mecánico).

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1474-2017

Beneficio económico - Factor B (S/ mayo 2017)	4,539.88
Probabilidad de detección	100%
Multa Base (S/)	4,539.88
Factores Agravantes y Atenuantes	1.025
Multa (S/)	4,653.37
Multa (UIT)²²	1.15

Fuente: SOLIGEN, Salary Pack (Price Waterhouse Coppers).

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A. con una multa ascendente a una con noventa y cuatro centésimas (1.94) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 248° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 24-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 170002316101

Artículo 2°.- SANCIONAR a VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A. con una multa ascendente a una con once centésimas (1.11) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al literal b) del artículo 246° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 24-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 170002316102

Artículo 3°.- SANCIONAR a VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A. con una multa ascendente a una con quince centésimas (1.15) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 24-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 170002316103

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al

²² Tipificación Rubro C, numeral 3.9.2: Hasta 200 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2017 es S/ 4,050.00 – Decreto Supremo N° 353-2016-EF.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1474-2017**

momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente
por: QUINTANILLA
ACOSTA Dicky
Edwin
(FAU20376082114).
Fecha: 19/09/2017
15:32:47

Edwin Quintanilla Acosta
Gerente de Supervisión Minera